

**CG450/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD08/CHIH/147/2009.**

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **RESULTANDO**

**I.** Con fecha dos de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de denuncia signado por el Lic. Hugo Alfredo Olivas Acosta en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 08 Consejo Distrital en Chihuahua, en contra de la Policía Municipal de Chihuahua, Chihuahua.

**II.** Una vez recibido el escrito de queja aludido, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, actuando como autoridad instructora, efectuó un análisis integral del contenido de la denuncia con el objeto de establecer el motivo de la denuncia y las pretensiones del partido denunciante, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

*“La presente denuncia tiene los objetivos de que se proceda conforme a derecho y se sancione a la autoridad municipal según corresponda, pero además dejar el precedente de la indebida actuación de los Policías Municipales quienes están interviniendo en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional y de sus actividades de campaña, para en el caso de que dichas conductas indebidas se reiteren y se agraven el día de la jornada electoral existe el antecedente ante el Órgano Electoral.*”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JD08/CHIH/147/2009**

**ANTECEDENTES**

*Fue un hecho notorio y conocido que la Policía Municipal operó indebidamente en el proceso electoral local del 2007 inhibiendo a los electores a votar y hostigando a ciudadanos que consideraban simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.*

**HECHOS**

- 1. Es el caso que tal y como lo acredito con las fotografías que adjunto a la presente denuncia la Policía Municipal ha hostigado y vigilado permanentemente las actividades proselitistas del candidato del PRI al VIII Distrito.*
- 2. De dichas fotografías se desprende que los recorridos del candidato siempre fueron vigilados por la Policía Municipal, por oficiales en patrullas, motocicletas e inclusive el helicóptero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*
- 3. Sin que pueda argumentarse que dicha vigilancia era rutinaria y sin dolo de hostigamiento con la supuesta intención de brindar seguridad al candidato y sus simpatizantes, puesto que lo cierto es que incluso en las ocasiones en las que estos fueron víctimas de agresiones y actos delictivos, no obstante de estar presentes los oficiales municipales y que se les requirió su auxilio estos no lo prestaban.*
- 4. El colmo del hostigamiento sucedió el domingo 28 de junio cuando aproximadamente a las 19:30 horas en las canchas ubicadas en Villa Juárez por lo menos cinco patrullas de la Policía Municipal, las cuales traían las placas de identificación cubiertas, arribaron al lugar e iniciaron actos de hostigamiento en contra de los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional que se encontraban reunidos en ejercicio del derecho que les otorga el artículo 9 constitucional para la realización de un mitin en apoyo del candidato Alejandro Cano Ricaud. Lo anterior se demuestra con las fotografías que anexo.*
- 5. Previendo que dichos actos indebidos que vulneran directamente el artículo 134 de la Constitución Federal, se reiteren y se agraven el día de la Jornada Electoral mismos que en su caso serán documentados ante notario público, es que a tiempo acudimos ante este Órgano Electoral para que proceda conforme a derecho y para dejar el precedente.*

*...”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD08/CHIH/147/2009**

Sin embargo, como se puede advertir, la narración de los hechos denunciados resultó genérico, vago e impreciso, aunado al hecho de que de las pruebas aportadas por el impetrante, no se evidencia la comisión de la conducta violatoria planteada en el multicitado escrito.

**III.** Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil nueve, se requirió al denunciante para que aclarara su denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IV.** Mediante oficio número SCG/2092/2009, se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído anteriormente citado, mismo que fue notificado por vía de los estrados de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, toda vez que el quejoso omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, de tal suerte que la fijación del oficio referido se llevó a cabo el veintiuno de julio del presente año y fue retirado el día veinticuatro del mismo mes y año.

**V.** Con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el diverso 2347/09, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Chihuahua, remitió la razón de fijación y de retiro de estrados del oficio número SCG/2092/2009.

**VI.** Mediante proveído de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibida la documentación referida en el numeral que antecede y visto su contenido, se concluyó que al haber transcurrido el término concedido al quejoso para que desahogara la prevención que le fue notificada vía estrados de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, sin que lo hubiere hecho, lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado al efecto, por lo tanto, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en la sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 15, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD08/CHIH/147/2009**

Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, se hace necesario determinar la competencia de esta autoridad, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora determinó asumirla *prima facie* de acuerdo a sus facultades, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6, 7 y 8; 360; 362, apartados 1, 3, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que, entre otras, cuenta con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y las relacionadas con la admisión y valoración de pruebas; asimismo, tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, y como ya se adujo, en su oportunidad dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, para el sólo efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia, habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

Como se estableció en el resultando marcado con el número tres romano de esta resolución, mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil nueve, se determinó solicitar al quejoso lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JD08/CHIH/147/2009**

- a) Señale domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b) Precise de qué modo o en qué forma, los hechos denunciados pueden afectar o vulnerar el principio de imparcialidad, consagrado en el antepenúltimo párrafo del artículo 134 constitucional, y
- c) Precise de qué manera o en qué forma, con los hechos denunciados, se puede inducir o coaccionar el voto. No se omite mencionar que al dar contestación al anterior requerimiento, se tendrán que describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como acompañar los medios por los cuales se pudiesen demostrar las afirmaciones vertidas.

Asimismo, en dicho proveído se estableció la prevención de que, para el caso de que no se desahogara la solicitud en el término de tres días improrrogables, se tendría por no presentada la denuncia.

Ahora bien, tal como consta en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, la notificación del referido acuerdo al promovente se llevó a cabo a través de los estrados de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, del día veintiuno al veinticuatro de julio del presente año; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, el cual a la letra establece:

*“4) Gírese oficio al denunciante con la prevención de mérito para que sea desahogada dentro del término señalado, con el **apercibimiento que de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 in fine, se tendrá por no presentada su denuncia;**”*

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil nueve, debiendo tenerse **por no presentada** la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD08/CHIH/147/2009**

Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida** por el Lic. Hugo Alfredo Olivas Acosta en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 08 Consejo Distrital en Chihuahua, en contra de la Policía Municipal de Chihuahua, Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**